

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 769

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

La Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, solicita que se considere la caducidad de la acción y/o falta de interés actual, con el objeto de que se privilegie el interés superior de los menores de edad, arguyendo que:

i) Que el Defensor de Familia señaló que el señor YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA se acercó al ICBF Zonal Sur manifestando no ser el padre biológico de los hijos menores de edad de la señora DIANA ORTEGA MUÑOZ y aporta dictámenes de ADN.

ii) Que se desconocen las razones por las que el señor MONCAYO NOGUERA no demandó luego de conocer los resultados de ADN, habiendo aceptado en el hecho séptimo que el 14 de agosto de 2018 conocía el resultado, y la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2019, transcurriendo más 290 días desde que tuvo conocimiento del mismo y, 646 días desde que hizo el reconocimiento voluntario.

iii) Que la intervención del Defensor de Familia para actuar en favor de los menores de edad, se sustenta en que el señor MONCAYO NOGUERA acudió al ICBF manifestando no ser su padre, a quien ya le había caducado la acción.

iv) Que el Defensor de Familia no aportó información respecto al presunto padre de los menores, con lo que se inferiría que la intervención del Estado es para garantizarles a los niños que conozcan su verdadera filiación biológica; además, no se argumentó en la demanda el interés superior de los menores de edad MONCAYO ORTEGA.

Al respecto, valga señalar que la caducidad de la acción es también un tema de estudio de fondo en la sentencia, sin embargo, para resolver en esta etapa procesal, tenemos que el proceso de Impugnación de la Paternidad fue presentado por el Defensor de Familia del ICBF en representación de los menores, tal como se advierte en el escrito de la demanda, para lo cual está legalmente facultado, tal y como así lo expone la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente 66001-3110-003-2000-00301-01, con ponencia del Dr.

César Julio Valencia Copete, y lo corrobora la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto del 14 de abril de 2015 radicación 76-001-31-10-006-2014-00930-01.

En consecuencia, al ser incoada la presente acción judicial en defensa de los intereses de los menores de edad, se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 217 del C.C., según la cual el *"hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo"*.

Así las cosas no opera el término de caducidad alegado, pues en este caso están demandando los menores a través del Defensor de Familia del ICBF y lo puedan hacer en cualquier tiempo, sin que sea menester analizar las razones por las cuales el ICBF demandó en su nombre.

De otro lado se evidencia que el demandado contestó el libelo dentro del término de ley a través de profesional del derecho, solicitando además se le conceda amparo de pobreza como lo establece el Art. 151 y ss del C.G.P.

En consecuencia este Despacho Judicial procederá a tener por contestada la demanda por la parte pasiva e igualmente se le concederá el beneficio de amparo de pobreza al señor Yeixon Moncayo Noguera toda vez que la solicitud se ajusta a derecho.

Finalmente se ordenará correr traslado del resultado de la prueba genética (ADN) practicada al grupo familiar conformado por: YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA (Padre Reconocedor) y los menores AYO y MJMO¹, por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, acreditado por el ONAC.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la Agente del Ministerio Público, según lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el extremo pasivo.

¹ Folios 6 y 7

PROCESO. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE. ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD.
DEMANDADO. YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA.
RADICACIÓN: 760013110005-2019-00553-00

TERCERO: CONCEDER al demandado **Yeixon Javier Moncayo Noguera**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem. En consecuencia queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética (ADN) practicada al grupo familiar conformado por: YEIXON JAVIER MONCAYO NOGUERA (Padre Reconocedor) y los menores AYO y MJMO, por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, acreditado por el ONAC, obrante a folios 6 y 7 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Olga Jisseth Rentería Mena, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.973 y T.P. No. 179.541 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d795ee2aeef04277a4e79b47e3a7c09d9c50761679206f89b1673fec19ab028d
Documento generado en 16/07/2020 02:32:39 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 17 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS (MAYORES).
DEMANDANTE: ENA DELGADO BONILLA
DEMANDADO: HECTOR CERON PARRA
RAD: 760013110005-2019-00637-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 757

Cali, 15 de julio de 2019

Atendiendo el escrito presentado, este Despacho Judicial admitirá el retiro de la demanda deprecado por la parte actora, en virtud del escrito autenticado allegado por la demandante y coadyuvado por su apoderado judicial; además, por cuanto en el presente asunto aún no se ha surtido la notificación al demandado, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesta por la señora ENA DELGADO BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR CERON PARRA, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd1a1d8e7536d3eb1af259112a88c3f4c17fc438fd20748d25722da7c9047e7

Documento generado en 15/07/2020 06:06:08 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En el Estado N° 061 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 17 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE. JOHANNA MALDONADO SANCHEZ.
DEMANDADO. OLBER MUÑOZ MOSQUERA.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00037-00.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 770

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que en aplicación de la parte in fine del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a066f348eff2c319ab4f5e5ab760a8299117ce15cdb369523bc038a865697ee5
Documento generado en 16/07/2020 02:16:24 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 17 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE. KATERINE VALENCIA MORENO.
DEMANDADO. ANDRES FELIPE MARIN SOTO.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00062-00.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 758

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que en aplicación de la parte in fine del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfd6a7702c09550a04268a4b80877db65034ee3646fe3f82170f833d0816ff9

Documento generado en 15/07/2020 06:21:14 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 da hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 395 C. G. P.)

Cali, 17 JUL 2020

El Secretario, _____

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA.
DEMANDADO: JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA.
RADICACIÓN: 76001-31-10-2020-00065-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 754

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Subsanada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA, a través de apoderado judicial, en representación de los menores SEBASTIAN y SAMUEL CAPERA CALDERON, en contra de JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA, se observa que reúne los requisitos formales exigidos para su admisión.

Por lo anterior se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA, a través de apoderado judicial, en representación de los menores SEBASTIAN y SAMUEL CAPERA CALDERON, en contra de JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA, la cual se adelantará mediante el trámite del proceso verbal señalado por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA y correr traslado por veinte (20) días -art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-.

TERCERO: Previo a resolver sobre el emplazamiento a la parte demandada, por secretaria realizar la búsqueda con el número de cédula a través de la plataforma web del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga en liquidación hoy ADRES-SISPRO- a fin de verificar si se encuentra activo en dicho registro, una vez se cuente con los datos se oficiará a la entidad correspondiente, para solicitar datos de notificación.

CUARTO: Conforme con lo dispuesto en el art. 395 del C.G.P. Infórmese a los señores JUAN EVANGELITA CAPERA y DERLY ASTRID CALDERON IBARRA, de la existencia del presente proceso para que manifiesten lo que ha bien tengan en su calidad de parientes respecto de la presente solicitud de privación de la patria potestad.

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERON IBARRA.
DEMANDADO: JOHN WILLIAM CAPERA GUERRA.
RADICACIÓN: 76001-31-10-2020-00065-00

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para que se hagan parte dentro de las presentes diligencias en representación de los menores, de conformidad con el art. 13 de la ley 75 de 1968.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado"*, tal como lo dispone el art. 6° del Dec. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c396bce29d2c10abf8d99f0ae217b481ca20ee702716e27c90d59fb4e20f0f

Documento generado en 15/07/2020 11:56:37 PM

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali **07 JUL 2020**

El Secretario

PROCESO. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE. LUZ ADRIANA GÓNZALEZ.
DEMANDADO. JARWÍN ARVEY CAICEDO CORTES.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00084-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 759

Santiago de Cali, 15 de julio de 2020

Revisado el asunto, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo que en aplicación de la parte in fine del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c4de8e95bf9fede591b6c7c937a26d45075855f9bfbd6f82a0531ad767c6

Documento generado en 15/07/2020 06:28:50 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N.º 061 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

17 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 756

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesta por MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO, respecto de los menores de edad R y BR, en contra del señor RODRIGO MOSQUERA REYES, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) El escrito de demanda se encuentra incompleto, toda vez que desde el folio 2, se advierte que la demanda inicia desde el hecho número sexto.

2) Se omitió informar el domicilio o residencia de los menores de edad R y B R MOSQUERA VASQUEZ -*Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

3) En los acápites de "*FUNDAMENTOS JURÍDICOS*" y "*CUANTÍA Y COMPETENCIA*" hizo referencia a normas derogadas (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

4) Debe indicar la dirección electrónica de los extremos procesales -*Núm. 10, art. 82 Ibidem-*.

5) REQUERIR a la parte demandante para que adjunte la demanda y los anexos como mensaje de datos, conforme lo establece el art. 89 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 6 del Dec. 806 del 4 de junio de 2020.

6) No se aportó el certificado del Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali que dé cuenta de su calidad de estudiante del mismo, por lo que se abstendrá de reconocer personería.

7) REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de "*las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*", tal como lo dispone el art. 6º del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

PROCESO. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE. MENORES: R y B R MOSQUERA VASQUEZ REP. MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO.
DEMANDADO. RODRIGO MOSQUERA REYES.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00116-00.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al señor HUGO EDINSON GONZALEZ MINA, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57cb7e34918c8d0267a8797f487db8da3c1f68283db398c2de0dce5e1520453
Documento generado en 16/07/2020 10:23:03 AM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En autos N.º 061 de hoy notifico a las partes
el fallo que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

17 JUL 2020

El Secretario. _____

PROCESO. FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE. MENOR: MC REPRESENTADO POR TATIANA SANCHEZ QUIMBAYA.
DEMANDADO. YAIR AGUADO MINA.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00119-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 760

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisada la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesta por TATIANA SANCHEZ QUIMBAYA, respecto de la menor de edad M C, en contra del señor RODRIGO MOSQUERA REYES, no reúne los requisitos formales, toda vez, que adolece de la siguiente falencia:

a) Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad M C - *Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-.*

b) REQUERIR a la parte demandante para que adjunte la demanda y los anexos como mensaje de datos, conforme lo establece el art. 89 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del art. 6 del Dec. 806 del 4 de junio de 2020.

c) REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva informar el correo electrónico de *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado"*, tal como lo dispone el art. 6º del Dec. 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE TORRES RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.798 y T.P. No. 96.320 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edefd91374f4274857504835491e69a725e21c4777f420f149510c29c91668b**
Documento generado en 16/07/2020 10:23:42 AM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

17 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 768

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2020

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL propuesta por Ana Brigiet López Calvache, respecto de la menor DBL, en contra del señor Ricardo Banguero Betancourt, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1.- Expresamente el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, del Estatuto de la Abogacía, establece: *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas....."*.

Revisada la página de la Rama Judicial, se constata que el señor Andrés Felipe Hurtado Saa no se encuentra inscrito como abogado; en virtud a ello éste no tiene derecho de postulación y como se desprende de la anterior norma, no puede éste actuar en nombre de la demandante dentro del presente proceso por la naturaleza del mismo.

2.- Al constituirse nuevo poder a través de un profesional del derecho, deberá indicarse de manera correcta el nombre del demandado, pues en el aportado se relaciona "RICARDO BANQUERO" el cual no corresponde al que aparece en el registro civil de nacimiento de la menor DBL.

Además de lo anterior, el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

3.- Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor DBL (Art. 28 Nral. 2º, Inciso 2º del C.G.P.).

4.- Se debe precisar en el poder y en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, pues se alude a custodia y cuidado personal, fijación de alimentos, regulación de visitas, permiso para salir del país; valga señalar que en los trámites verbales sumarios no procede la acumulación de procesos (inciso 4° del artículo 392 del CGP).

Se advierte que en el caso de la regulación de visitas, éste le corresponde al demandado deprecirla en proceso separado.

5.- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda pues está solicitando custodia y cuidado personal, sin embargo los hechos sugieren que desea permiso para salir del país y radicarse permanentemente en el extranjero con la menor, inane sería otorgar custodia si la madre reside fuera y para salir del país se requiere autorización del padre o de autoridad competente; adicionalmente si se trata de permiso de salida del país, requiere agotar el requisito de procedibilidad, el cual se echa de menos. (TSC- Sentencia del 5 de agosto de 2019 Rad. 76-001-22-10-000-2019-00065-00.- M.P. Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA).

6.- No se indicó el nombre y la dirección electrónica de los parientes por línea materna y paterna de la menor DBL, tal como lo dispone el art. 255 del C.C. y en el orden establecido en el art. 61 ibídem, para ser oídos en la presente causa judicial.

7.- De conformidad con lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P. deberá indicarse la dirección electrónica donde la demandante habrá de recibir notificaciones personales, pues en el acápite de notificaciones indica la misma dirección tanto para ella como para a quien le otorgó poder.

8.- Debe indicarse la dirección electrónica donde el demandado habrá de recibir notificaciones personales, (Art. 82 Nral. 10 ibídem).

9.- Deberá procederse a la notificación del demandado conforme lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, acompañando las pruebas que así lo acrediten.

10.- Debe indicarse el canal digital donde deberán ser citados los testigos.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal adelantada por la señora **Ana Brigiet López Calvache**, en contra del señor **Ricardo Banguero Betancourt**, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6d34d0bc50494988acc81db9c230aeea6154c0fe67cf88b3d846865607f21d

Documento generado en 16/07/2020 02:06:30 PM

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 061 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, **17 JUL 2020**

El Secretario, _____